



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-00273
Interlocutorio	276
Tema	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en aplicación del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del **EDIFICIO TORRE SAN IGNACIO P.H.**, en contra de **CHRISTOPHER CHARLES SILVA**, por las siguientes sumas y conceptos:

<i>Cuotas ordinarias</i>	<i>Mes/Año</i>	<i>Intereses de mora liquidados a partir del:</i>	<i>Tasa Interés moratorio</i>
\$68.729	Febrero/ 2020	01-03-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Marzo/ 2020	01-04-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Abril/ 2020	01-05-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Mayo/ 2020	01-06-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Junio/ 2020	01-07-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Julio/ 2020	01-08-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Agosto/ 2020	01-09-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Septiembre/ 2020	01-10-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Octubre/ 2020	01-11-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Noviembre/ 2020	01-12-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Diciembre/ 2020	01-01-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$156.900	Enero/ 2021	01-02-2021	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el curso del proceso y los valores que certifique el administrador de la P.H., las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, mientras éstas sean debidamente certificadas, así como sus correspondientes intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Córrase traslado al demando por el **término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera**

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

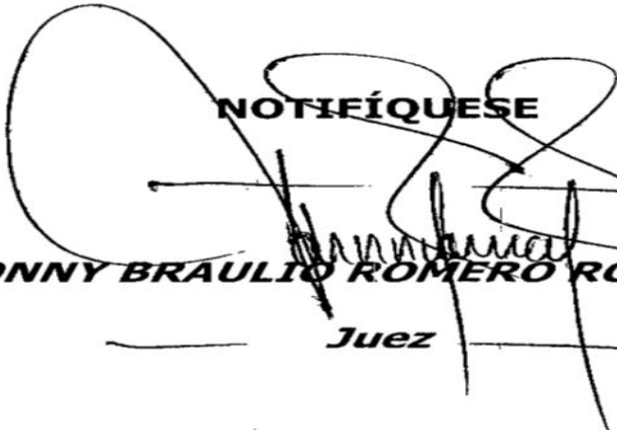
Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución (Certificado de cuotas de administración), en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO LONDOÑO MESA** en los términos del poder conferido, para representar a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez